



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Requiere demandante notificar demandada

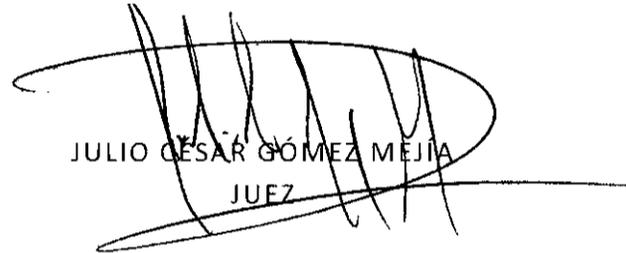
En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se dejó sin efecto el provído que concedió amparo de pobreza a la demandada y el que ordenó tramitar como incidente la solicitud del demandante de revocatoria del auto que concedió de dicho amparo, denegándose la referida solicitud de amparo de pobreza y ordenándose la notificación del mismo a la representante legal de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, para garantizarle el derecho fundamental al debido proceso, lo que aún no se ha llevado a cabo.

En escrito precedente, el apoderado del demandante solicita en virtud de lo dispuesto en el auto anterior, se le de impulso al proceso fijando fecha para audiencia y se le remita al correo el reporte de títulos que no logró ver en los estados electrónicos.

El Despacho previo a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en virtud del impulso procesal que demanda del Despacho, proceda a notificar a la demandada el proveído que dejó sin efecto el auto que le concedió el amparo de pobreza tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a su correo electrónico desde una empresa de servicio postal autorizada, quien certifica si se pudo hacer y el día y la hora que fue leído el mismo, o en su defecto practicar la misma en la forma prevista por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección que le aparece en la demanda siempre y cuando sea la que le figura en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre el reporte de títulos que requiere el apoderado demandante se le envíe a su correo, se le hace saber que en el cuaderno N° 2 de medidas cautelares, está el documento N° 3 en PDF, en donde aparece el valor de los títulos consignados en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ